

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO COMPRAVENTA SEGUIDO POR SANTIAGO MAYORAL PASCUAL PASCUAL EN CONTRA DE JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ PATIÑO Y BLANCA LILIAM ESTRADA DUQUE.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00091-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida el 14 de agosto de 2023, determinación donde se concedió al extremo activo el término de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 24 del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Dentro del término antes señalado se allegó memorial de subsanación con la demanda debidamente integrada donde se alude subsanar los defectos anotados, sin embargo, luego de revisar el documento, se precisa que no se hizo la subsanación en debida forma.

En el numeral 2 de los motivos de inadmisión se indicó que atendiendo que el accionante pretende, que se condene a los demandados al pago de la cláusula penal pactada y simultáneamente, al pago de perjuicios morales causados y frutos civiles y naturales, debía definir a cuál de las pretensiones orientaría en su libelo de mandatorio, si la indemnización de perjuicios o la cláusula penal, cada una con sus argumentos fácticos, jurídicos y consecuenciales procesales respectivos, pues nos encontraríamos eventualmente ante una indebida acumulación de pretensiones.

En este caso optó el demandado por eliminar del acápite de las pretensiones los perjuicios civiles y naturales manteniendo la exigencia de la condena a la pasiva al pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa compraventa por incumplimiento y a la vez depreca la indemnización de los perjuicios morales a su favor.

Sobre este ítem, se reitera que la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos ha fijado el criterio de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se persiguen perjuicios y cláusula penal tal y como se señaló en la providencia precedente que a su tenor indica: *"la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de daños y perjuicios que sufre el*

contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato."

Así las cosas, no fue subsanado el defecto anotado, donde se solicitó se corrigiera la demanda para que se formularan en debida forma, empero tal fueron, acumuladas las pretensiones como se ha anotado en líneas precedentes.

Por otra parte, en el numeral 5 se puso de presente conforme lo ordena la Art. 8 de la ley 2213 de 2022 la necesidad de informar la forma como obtuvo las direcciones de los demandados, así como la manifestación bajo la gravedad de juramento que en efecto corresponde al utilizado por aquellos, lo cual pese a ser advertido, no fue observado por la aparte activa

Por lo anterior, se resuelve.

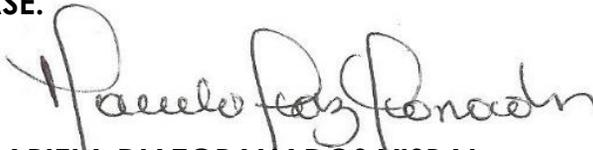
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Resolución de Promesa de Contrato Compraventa seguido por **SANTIAGO MAYORAL PASCUAL PASCUAL** en contra de **JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ PATIÑO Y BLANCA LILIAM ESTRADA DUQUE.**, por no haberse subsanado en debida forma los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	